



DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-136-2022

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

“REFORMA A LA LEY DE CREACIÓN DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN Y DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA EDUCACIÓN FÍSICA, EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN, LEY N.º 7800, DEL 30 DE ABRIL DE 1998 Y SUS REFORMAS, PARA EL FINANCIAMIENTO DE LOS COLEGIOS DEPORTIVOS”

EXPEDIENTE N° 22.858

INFORME JURÍDICO

**ELABORADO POR:
ALEX PIEDRA SANCHEZ
ASESOR PARLAMENTARIO**

**REVISADO Y SUPERVISADO POR:
SYLVIA A. SOLÍS MORA
JEFA DE ÁREA JURÍDICO SOCIAL**

**REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN
FERNANDO CAMPOS MARTINEZ
DIRECTOR A. I.**

2 DE MAYO DE 2022



TABLA DE CONTENIDO

I.- RESUMEN DEL PROYECTO	3
II. ANTECEDENTES	3
III. VINCULACIÓN CON OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS).....	4
IV. ANALISIS DE FONDO	4
V.- ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA	6
VI.- ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO	6
6.1. Votación	6
6.2. Delegación	6
6.3. Consultas Obligatorias.....	6
VII.- NORMAS JURIDICAS VINCULADAS AL PROYECTO DE LEY	6
7.1. Constitución Política.....	6
7.2. Leyes.....	6
7.3. Decretos Ejecutivos	7



**AL-DEST-IJU-136-2022
INFORME JURIDICO¹**

**“REFORMA A LA LEY DE CREACIÓN DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DEL
DEPORTE Y LA RECREACIÓN Y DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA
EDUCACIÓN FÍSICA, EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN,
LEY N.º 7800, DEL 30 DE ABRIL DE 1998 Y SUS
REFORMAS, PARA EL FINANCIAMIENTO DE
LOS COLEGIOS DEPORTIVOS”**

EXPEDIENTE N° 22.858

I.- RESUMEN DEL PROYECTO

El proyecto de ley propone adicionar un artículo 16 bis a la Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y del Régimen Jurídico de la Educación Física, el Deporte y la Recreación, Ley N.º 7800, del 30 de abril de 1998 y sus reformas, para autorizar al Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (Icoder) para que transfiera recursos del superávit libre acumulado al Ministerio de Educación Pública (MEP) para que sean destinados a las juntas administrativas de los Liceos Deportivos del país, para el desarrollo de infraestructura, mantenimiento, reparación y la reconstrucción de sus instalaciones, la adquisición de materiales didácticos, instrumentos y equipo deportivos, así como, su mantenimiento, el financiamiento del transporte, alimentación y alojamiento de estudiantes que participen en torneos y eventos deportivos.

El monto se giraría y aplicaría siguiendo las directrices y lineamientos generales de política presupuestaria que regula el régimen económico financiero de los órganos y entes administradores o custodios de fondos públicos.

II. ANTECEDENTES

Según el Área de Investigación y Gestión Documental de este Departamento en la corriente legislativa no existen expedientes sobre el financiamiento del deporte en las condiciones planteadas por el proyecto de ley en estudio, pero si sobre traslado de superávit libre de una institución a otra, como lo es el expediente N° 22.755.

¹ Elaborado por Alex Piedra Sánchez, Asesor Parlamentario. Revisado y supervisado por Sylvia Solís Mora, Jefa de Área Jurídico Social. Revisión y autorización final por Fernando Campos Martínez, Director a.i. del Departamento de Servicios Técnicos.

III. VINCULACIÓN CON OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS)

De conformidad con el análisis realizado por el Área de Investigación y Gestión Documental de este Departamento, el proyecto de ley presenta una vinculación a los ODS que se describe de la siguiente forma:

“El proyecto de ley presenta una vinculación poco precisa con la Agenda 2030 en los ODS 3 y 4, aunque su afectación sobre la misma es positiva. //Lo anterior, por cuanto impacta tangencialmente las metas relacionadas con contribuir a la reducción de la mortalidad prematura por enfermedades crónicas no transmisibles mediante su prevención y la promoción del bienestar; así como con la de garantizar que adolescentes tengan acceso a una educación de calidad, ya que el proyecto incentiva la práctica deportiva y la adquisición de materiales didácticos. //No obstante, además de que corresponde a un análisis jurídico y económico determinar la viabilidad de la iniciativa, en materia de desarrollo sostenible, los objetivos del proyecto no abordan otras áreas y se limitan a una autorización de destinar recursos y no a una fuente de financiamiento permanente o a un plan integral en materia deportiva”.

Se recuerda que los ODS 3 y 4 son Salud y Bienestar y Educación de calidad, respectivamente.

IV. ANALISIS DE FONDO

La posibilidad del traslado de superávit libre acumulado² de una institución a otra, en este caso del Icoder al Ministerio de Educación Pública, debería enmarcarse dentro de una medida excepcional y no permanente.

En el caso que nos ocupa, la norma no establece la excepcionalidad del traslado de recursos, puesto que no dice cuántas veces se puede transferir ese superávit libre acumulado de una institución a otra, o si es por una única vez.

² **“ARTÍCULO 2.- Definiciones.** Superávit libre: exceso de ingresos ejecutados sobre los gastos reales efectuados al final de un ejercicio presupuestario, que son de libre disponibilidad en cuanto al tipo de partida o subpartida que pueden financiar. //Superávit específico: es aquel excedente que por disposición normativa u operativa se encuentra comprometido para un fin específico y que puede ser utilizado en períodos subsiguientes. Dichos recursos no podrán utilizarse para establecer el superávit del período subsiguiente, ni pueden ser gravados de ninguna forma. //Transferencia: son los recursos financieros que las instituciones reciben de la Administración Central para satisfacer necesidades públicas de diversa naturaleza, sin que medie una contraprestación de bienes, servicios o derechos a favor de quien traslada los recursos. Incluye las transferencias de destino específico autorizadas por ley, con o sin fuente de financiamiento, las voluntarias, los subsidios, las subvenciones y las donaciones”. (Ley N° 9371)

Asimismo, la situación que se atendería parece responder más a una necesidad de financiamiento permanente de colegios deportivos que a una excepcionalidad y no sería jurídicamente viable, por carecer de razonabilidad, que una institución traslade su superávit libre permanentemente a otra institución, pues se tendría que buscar, en tal caso, otra clase de medidas para dotar de recursos a esos colegios deportivos de manera permanente y no una medida que por su naturaleza es excepcional.

Por lo que esta Asesoría considera que el traslado podría no ser razonable, en el tanto, no se defina las razones, uso concreto de los fondos y la excepcionalidad de la medida, por una única vez.

Se recuerda que según el Decreto Ejecutivo N° 41634-MEP, Reglamento de la modalidad deportiva en el tercer ciclo de la educación general básica y educación diversificada, del 12 de febrero de 2019, los colegios deportivos y secciones deportivas se conceptualizan de la siguiente forma:

“Artículo 2.-Colegios deportivos. Los Colegios Deportivos son los centros educativos encargados de desarrollar el plan de estudios y los programas de la modalidad deportiva en el tercer ciclo de la Educación General Básica y en la Educación Diversificada aprobada por el Consejo Superior de Educación, implementada bajo lineamientos y procedimientos establecidos por el Ministerio de Educación Pública”

“Artículo 3.- Secciones deportivas. Las Secciones Deportivas son aquellas secciones de colegios académicos encargados de desarrollar el plan de estudios y los programas de la modalidad deportiva en el tercer ciclo de la Educación General Básica y en la Educación Diversificada aprobada por el Consejo Superior de Educación, implementada bajo lineamientos y procedimientos establecidos por el Ministerio de Educación Pública”.

Aunado a lo anterior, es necesario que previo a la aprobación del proyecto de ley, se verifique efectivamente, que el superávit libre acumulado existe y el monto.

Lo anterior sin perjuicio, del antecedente al que nos referimos en un apartado anterior.

Por último, esta Asesoría no considera que hay vulneración a la autonomía presupuestaria, pues el Icoder es una institución semiautónoma, según el artículo 1 de la Ley N° 7800.

V.- ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

El título del proyecto de ley debe ser un reflejo del contenido de este, aspecto que no se refleja en este caso, pues el mismo refiere a reforma a la Ley N° 7800, incluso en genérico y nos encontramos ante una adición de un artículo específico.

VI.- ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

6.1. Votación

El proyecto de ley requiere para ser aprobado de mayoría absoluta de votos presentes, de conformidad con el artículo 119 de la Constitución Política.

6.2. Delegación

La iniciativa puede ser delegada en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, según el artículo 124 de la Constitución Política.

6.3. Consultas Obligatorias

- No hay

VII.- NORMAS JURIDICAS VINCULADAS AL PROYECTO DE LEY

7.1. Constitución Política

- Artículo 121 inciso 1), en cuanto a la atribución de la Asamblea Legislativa de aprobar, reformar y derogar leyes.

7.2. Leyes

- Ley N° 9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, del 3 de diciembre de 2018 y sus reformas.
- Ley N° 7800, Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la recreación y del régimen jurídico de la educación física, el deporte y la recreación, del 30 de abril de 1998 y sus reformas.
- Ley N° 7428, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, del 07 de setiembre de 1994 y sus reformas.
- Ley N° 7739 Código de la Niñez y la Adolescencia, del 06 de enero de 1998 y sus reformas
- Ley N° 3481, Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública del 13 de enero de 1965 y sus reformas.
- Ley N° 2160 Ley Fundamental de Educación, del 25 de setiembre de 1957 y sus reformas.

7.3. Decretos Ejecutivos

- Decreto Ejecutivo N° 41634-MEP, Reglamento de la modalidad deportiva en el tercer ciclo de la educación general básica y educación diversificada, del 12 de febrero de 2019.

Elaborado por: aps

/ *lsch//2-5-2022

c. archivo/d/s/sil